

PROYECTO N° 21 DE RESOLUCIÓN TÉCNICA

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: Modificación de las Resoluciones Técnicas N° 9 y 17. Introducción del modelo de revaluación de activos.

PRIMERA PARTE

Visto:

El Proyecto de Resolución Técnica “Normas contables profesionales: Modificación de las Resoluciones Técnicas N° 9 y 17 – Introducción del modelo de revaluación de activos”; y

Considerando:

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional.
- b) Que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de las veinticuatro jurisdicciones han suscripto la denominada “Acta de Catamarca” del 27 de setiembre de 2002, en la que exteriorizaron explícitamente su compromiso en el artículo 2 inc. b de “sancionar, sin modificaciones, las normas técnicas profesionales aprobadas por la Junta de Gobierno de la FACPCE.
- d) Que la Resolución Técnica N° 17 considera como único modelo para la medición periódica de los elementos integrantes de los bienes de uso y de las inversiones en bienes de naturaleza similar, con excepción de los activos biológicos, el de costo.
- e) Que la Resolución Técnica N° 26 ha adoptado en forma obligatoria para determinados entes bajo el control de la Comisión Nacional de Valores las Normas internacionales de información financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB).
- f) Que la referida Resolución Técnica N° 26 permite también la aplicación de las NIIF en forma opcional, para el resto de las entidades.
- g) Que las NIIF incluyen entre sus disposiciones un modelo de revaluación opcional para los elementos integrantes de bienes de uso (propiedades, planta y equipo) y activos intangibles.
- h) Que las NIIF también incluyen la alternativa de un modelo de valor razonable para las propiedades de inversión.
- i) Que resulta conveniente uniformar el tratamiento contable de los bienes de uso entre todas las entidades que operan en el mercado, lo que además de posibilitar la aplicación de los mismos criterios de medición, permite producir un acercamiento a las NIIF en ciertos activos que en general constituyen importes significativos de los estados contables.
- j) Que a los efectos de la adopción del modelo de revaluación, en función de la tradición en el medio argentino, parece conveniente introducirlo para los

Proyecto N° 21 de Resolución Técnica – Modificación de las Resoluciones Técnicas N° 9 y 17. Introducción del modelo de revaluación de activos.

bienes de uso y para las inversiones en bienes de naturaleza similar, pero excluyendo los activos biológicos.

- k) Que a los efectos de evitar prácticas inconvenientes de revalúo de bienes que se utilizaron en el país en el pasado, es indispensable una caracterización detallada del modelo de revaluación.
- l) Que al introducir en la Resolución Técnica N° 17 el modelo de revaluación se torna necesario contemplar en la Resolución Técnica N° 9 las cuestiones de exposición y revelación atinentes a dicho modelo.
- m) Que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de las veinticuatro jurisdicciones han suscripto la denominada “Acta de Catamarca” el 27 de septiembre de 2002, en la que exteriorizaron explícitamente su compromiso de *“Participar activamente en la discusión previa, difusión y elaboración de las normas contables, de auditoría y otras, con un mecanismo similar al existente para la Comisión Asesora Técnica, que considere las particularidades de los entes de cada región”*.

Por ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

Resuelve:

Artículo 1° - Aprobar el Proyecto de Resolución Técnica “Normas contables profesionales: Modificación de las Resoluciones Técnicas N° 9 y 17 – Introducción del modelo de revaluación de activos” contenida en la segunda parte de este proyecto de Resolución Técnica.

Artículo 2° - Establecer un plazo de 120 días como período de consulta de este proyecto, a partir de su publicación en el sitio de Internet de esta Federación.

Artículo 3° - Recomendar a CENCyA la preparación de un informe sobre este Proyecto de Resolución Técnica, en el que se incorporen ejemplos simples de aplicación y se formulen las aclaraciones que sean necesarias para su mejor interpretación, en un plazo de 45 días, para colaborar en su análisis. Y recomendar que el mismo se actualice con base en los comentarios o sugerencias que se reciban durante el período de consulta y que así lo requieran y sea presentado en conjunto con la propuesta de resolución técnica.

Artículo 4° - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) realizar los procesos de discusión previa, difusión, divulgación y análisis establecidos por el Acta Acuerdo complementaria firmada en Catamarca el 27 de septiembre de 2002;
- b) solicitar al CECyT la participación que considere necesaria en el proceso indicado en el inciso anterior.

Artículo 5° - Publicar este proyecto de Resolución Técnica en la página de Internet de esta Federación, comunicarlo a los Consejos Profesionales y difundirlo para impulsar la generación de opiniones sobre el mismo.

En San Carlos de Bariloche (provincia de Río Negro), el 1° de octubre de 2010.

PROYECTO N° 21 DE RESOLUCIÓN TÉCNICA

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: Modificación de las Resoluciones Técnicas N° 9 y 17. Introducción del modelo de revaluación de activos

SEGUNDA PARTE

- 1. Reemplazar el título de la sección 5.11.1.1. de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17, “Medición contable” por “Medición contable posterior a su reconocimiento inicial”**
- 2. Incorporar a continuación de 5.11.1.1. de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 bajo el número 5.11.1.1.1. el título “Modelo de costo”, cuyo contenido es el que en el texto actual corresponde a 5.11.1.1.**
- 3. Incorporar a continuación de 5.11.1.1.1. y antes de 5.11.1.2. de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 las siguientes secciones:**

5.11.1.1.2. Modelo de revaluación

Con posterioridad a su reconocimiento como activos, los bienes de uso y las inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos) se podrán contabilizar por su valor revaluado. El valor revaluado es el valor razonable al momento de la revaluación. Se define como valor razonable al importe por el cual un activo podría ser intercambiado entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción de contado, realizada en condiciones de independencia mutua. Para su determinación se aplicarán los criterios establecidos en 5.11.1.1.3.

Las revaluaciones se harán con una regularidad que permita asegurar que el valor contable no difiera significativamente del valor razonable a la fecha de cierre del período o ejercicio.

No se podrá optar por la utilización del modelo de revaluación para activos o clases de activos integrantes de bienes de uso o de inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos), cuando la contribución de tales bienes a los futuros flujos de efectivo sea incierta. La existencia de una incertidumbre acerca de la recuperabilidad del mayor valor que sería incorporado a los referidos activos, en el caso de procederse a su revaluación, tornará inaceptable la adopción de dicho modelo. Si en un ejercicio posterior a la adopción del modelo de revaluación, se manifestara una incertidumbre con relación a la recuperabilidad del valor de ese activo o clase de activos revaluados, no se podrá contabilizar una nueva revaluación que incremente sus valores, en tanto se mantenga la referida incertidumbre.

5.11.1.1.3. Determinación de valores revaluados

La determinación de los valores revaluados de bienes de uso o de inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos), debe hacerse en función de las siguientes bases:

- a) Bienes para los que existe un mercado activo en su condición actual: se determinarán en base al valor de mercado al contado (debidamente documentado) por la venta en dicho mercado de los bienes motivo de la revaluación.
- b) Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual, pero existe dicho mercado activo para bienes nuevos (sin uso) equivalentes en capacidad de servicio a los que son motivo de la revaluación: se determinarán en base al valor de mercado (debidamente documentado) por la venta de contado en dicho mercado de los bienes nuevos equivalentes en capacidad de servicio, neto de las depreciaciones acumuladas que corresponda calcular para convertir el valor de los bienes nuevos a un valor equivalente al de los bienes usados motivo de la revaluación, a la fecha en que dicha revaluación se practica. Deberá considerarse el valor de mercado de cada bien tal como lo utiliza la entidad, aunque puede dividírsele en partes componentes susceptibles de venderse separadamente, como punto de partida para determinar los valores residuales equivalentes. Para el cálculo de las depreciaciones acumuladas se deberá considerar la incidencia de todos los factores que contribuyen a su mejor determinación, entre ellos, desgaste, deterioro físico, desgaste funcional, obsolescencia o deterioro tecnológico.
- c) Bienes para los que no existe un mercado activo en las formas previstas en los apartados a) y b) anteriores. Se trata de bienes de características particulares o que normalmente podrían ser vendidos como parte de una unidad de negocios en funcionamiento y no en forma individual (por ejemplo, una línea de producción) u otro tipo de bienes:
 - a. se determinarán en base al valor estimado a partir de la utilización de técnicas de valuación que, con base en importes futuros (por ejemplo flujos de efectivo o ingresos), arriban a valores del presente o descontados; o
 - b. se determinarán en base al valor estimado a partir de un costo de reposición, pero computando las depreciaciones que correspondan según la vida útil ya consumida de los bienes, considerando para su cálculo la incidencia de los factores mencionados en el apartado b).

El valor razonable de un activo integrante de las inversiones en bienes de naturaleza similar a los bienes de uso (excepto activos biológicos), determinado de acuerdo con el acápite c) anterior, debe reflejar, entre otras cosas, el ingreso por rentas que se podría obtener de arrendamientos en las condiciones actuales, así como los supuestos razonables y defendibles que representen la visión del mercado que partes experimentadas e interesadas pudieran asumir acerca del ingreso que, por arrendamientos futuros, se pudiera conseguir a la luz de las condiciones actuales del mercado. También debe reflejar, de forma similar, cualquier flujo de salida de efectivo que pudiera esperarse con relación a la propiedad.

5.11.1.1.4. Frecuencia de las revaluaciones

La frecuencia de las revaluaciones dependerá de los cambios que experimenten los valores razonables de los elementos de bienes de uso o de las inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos) a los que se les aplique el modelo de revaluación. Cuando el valor razonable del activo revaluado, menos las depreciaciones y desvalorizaciones acumuladas, cuando correspondiera, difiera significativamente de su valor contable, será necesaria una nueva revaluación. Algunos elementos de los bienes de uso o de las inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos), experimentan cambios significativos y frecuentes en su valor razonable, por lo que necesitarán revaluaciones anuales. Tales revaluaciones anuales serán innecesarias para elementos integrantes de los bienes de uso o de las inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos) que experimenten variaciones no significativas en su valor razonable. Para este tipo de bienes, pueden ser suficientes revaluaciones practicadas con una frecuencia de entre tres y cinco años.

5.11.1.1.5. Tratamiento de la depreciación acumulada

Cuando se revalúe un elemento integrante de los bienes de uso o de las inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos), la depreciación acumulada a la fecha de la revaluación puede ser tratada de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) recalcularse proporcionalmente a la revaluación que se practique sobre el valor contable bruto del bien, de manera que el valor contable neto de dicho bien después de la revaluación, sea igual a su importe revaluado.
- b) eliminarse contra el valor de origen del activo, de manera que lo que se revalúa sea el valor contable neto resultante, hasta alcanzar el importe revaluado del activo.

El monto del ajuste en la depreciación acumulada, que surge del recálculo o de la eliminación que se indican en a) y b), forma parte del incremento o disminución a registrar en el valor contable del activo.

5.11.1.1.6. Tratamiento uniforme de clases de bienes de uso o de inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos)

Si se aplica el modelo de revaluación a un elemento integrante de los bienes de uso o de las inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos), debe aplicarse el mismo modelo también a todos los elementos que pertenezcan a la misma clase de activos, dentro de cada rubro.

Una clase de elementos pertenecientes a bienes de uso o a inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos), es un conjunto de activos de similar naturaleza y uso en las operaciones de una entidad. Los siguientes son ejemplos de clases separadas:

- (a) terrenos;
- (b) terrenos y edificios;
- (c) maquinaria;
- (d) instalaciones;
- (e) equipo de oficina;
- (f) muebles y útiles;
- (g) rodados;
- (h) aeronaves;
- (i) buques.

Los elementos pertenecientes a una clase se revaluarán simultáneamente con el fin de evitar revaluaciones selectivas, y para evitar la inclusión en los estados contables de partidas que contendrían una mezcla de costos y valores referidos a diferentes fechas. No obstante, una clase de activos puede ser revaluada en etapas siempre que la revaluación de esa clase se complete en un intervalo suficientemente corto de tiempo como para que los valores se mantengan constantemente actualizados.

La determinación de las clases de activos para las que una entidad resuelva utilizar el modelo de revaluación, cuando posea participaciones en otras sociedades que le otorguen control o control conjunto, se efectuará al nivel de los estados contables consolidados (por consolidación total o consolidación proporcional), involucrando por ende, los mismos tipos de activos de todas esas sociedades cuyos patrimonios están incluidos en tales estados contables consolidados.

5.11.1.1.7. Contabilización de la revaluación

Cuando se incremente el valor contable de elementos integrantes de bienes de uso o de inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos) como consecuencia de una revaluación, en la primera oportunidad en que se adopte tal criterio, tal aumento se acreditará directamente a una cuenta que se denominará Saldo por revaluación, integrante del patrimonio neto, que se expondrá bajo Resultados acumulados, en el rubro Resultados diferidos definido en la sección B.2. de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 9. Si existiera una desvalorización contabilizada en el pasado para los mismos activos que se revalúan, en primer lugar deberá recuperarse tal desvalorización con crédito al resultado del ejercicio y luego proceder a la contabilización de la revaluación, imputando la diferencia remanente al referido Saldo por revaluación.

En posteriores revaluaciones, el incremento también se reconocerá mediante una acreditación a la cuenta de Saldo por revaluación antes mencionada. No obstante, el incremento se reconocerá en el resultado del ejercicio en la medida en que constituya una reversión de una disminución por un ajuste por baja de valor del mismo activo, que haya sido reconocido en resultados.

Cuando la revaluación de un activo origine la recuperación de pérdidas por desvalorización o baja de valor reconocidas para ese mismo activo en el resultado de un período anterior, el importe a acreditar en el estado de resultados del ejercicio de la revaluación no podrá superar al de la pérdida original reducida por la

Proyecto N° 21 de Resolución Técnica – Modificación de las Resoluciones Técnicas N° 9 y 17. Introducción del modelo de revaluación de activos.

depreciación adicional que se hubiera reconocido de no haberse registrado la desvalorización o baja de valor.

Cuando se reduzca el valor contable de un activo como consecuencia de una revaluación, en la primera oportunidad en que se adopte tal criterio, tal disminución se reconocerá en el resultado del ejercicio.

En posteriores revaluaciones, en caso de requerirse una disminución del último valor revaluado, ésta se imputará como un débito al Saldo por revaluación existente, y el remanente de dicha disminución, si lo hubiere, será reconocido en el resultado del ejercicio. El mencionado débito no podrá superar el monto de la revaluación neta de su depreciación, contenido en el valor de libros del correspondiente activo.

Cuando para elementos integrantes de bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos) contabilizados en base al modelo de revaluación, deba reconocerse una pérdida por desvalorización o su reversión, producto de la aplicación de las normas de la sección 4.4. “Comparaciones con valores recuperables”, el tratamiento contable será el mismo establecido en los párrafos precedentes para la disminución del valor contable de un activo como consecuencia de una revaluación y para la reversión de esa disminución en una revaluación posterior.

5.11.1.1.8. Tratamiento del Saldo por revaluación

El Saldo por revaluación de un elemento de bienes de uso o de inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos), incluido en el patrimonio neto, podrá ser transferido directamente a resultados no asignados, cuando se produzca la baja de ese elemento. Esto podría implicar la transferencia total del Saldo recién cuando el activo sea retirado, o cuando la entidad disponga de él por venta u otra razón. Sin embargo, una parte del Saldo por revaluación podrá transferirse a resultados no asignados, a medida que el activo sea consumido por la entidad. En ese caso, el importe a transferir del Saldo por revaluación será igual a la diferencia entre la depreciación calculada según el valor revaluado del activo y la depreciación computada sobre la base de su costo original. Las transferencias desde el Saldo por revaluación a los resultados no asignados, en ningún caso pasarán por el resultado del ejercicio. Un cambio entre las alternativas de mantener el Saldo por revaluación o transferirlo a resultados no asignados ya sea por retiro, disposición o consumo, constituye un cambio de política contable y, por lo tanto, deberá aplicarse el tratamiento dispuesto en la Sección 4.10 (Modificaciones de resultados de ejercicios anteriores) de esta Resolución Técnica.

El Saldo por revaluación no es distribuible ni capitalizable mientras permanezca como tal.

El Saldo por revaluación deberá representar, como mínimo, el valor residual de la revaluación practicada a cada elemento de la clase de activos integrante de bienes de uso o de inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos) para los que se optó por el modelo de revaluación. Cuando la política contable de una entidad sea no transferir el Saldo por revaluación a los resultados no asignados a

medida que se consumen los activos revaluados que dieron origen al Saldo por revaluación, o bien efectuar la transferencia a resultados no asignados recién cuando esos activos revaluados se den de baja, igualmente será necesario calcular la porción del Saldo por revaluación correspondiente al valor residual de la revaluación practicada a uno o más elementos de bienes de uso o de inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos), para proceder a su disminución cuando ello corresponda por aplicación de las normas indicadas en 5.11.1.1.7. o por otras razones.

5.11.1.1.9. Efecto de la revaluación sobre el impuesto a las ganancias

Los efectos de la revaluación de bienes de uso o de inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos) sobre el impuesto a las ganancias, al originar o modificar las diferencias entre el valor contable y el valor fiscal de los bienes de uso revaluados o de las inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos) revaluadas, se contabilizarán y expondrán de acuerdo con la sección 5.19.6.3. Impuestos diferidos de esta Resolución Técnica. En todos los casos en que tales diferencias tengan su contrapartida en el Saldo por revaluación, el débito por la constitución del pasivo por impuesto diferido se imputará al mismo Saldo por revaluación, sin afectar los resultados del ejercicio. Sin embargo, la reducción en el pasivo por impuesto diferido, a medida que se reversa la diferencia temporaria que lo generó, no se acredita al Saldo por revaluación sino que se incorpora al resultado del ejercicio para compensar el mayor impuesto corriente que se genere en cada ejercicio por la imposibilidad de deducir fiscalmente la porción de la depreciación correspondiente a la revaluación practicada.

Cuando se opte por el criterio de transferir el Saldo por revaluación a resultados no asignados ya sea por retiro, disposición o consumo, según se establece en 5.11.1.1.8, tales transferencias deben efectuarse netas del correspondiente efecto del impuesto diferido.

5.11.1.1.10. Exposición

En los casos de revaluación de bienes de uso o de inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos) de acuerdo con esta sección, se expondrá como información complementaria la siguiente:

- a) enunciación de la fecha a la cual se practicó la revaluación de cada una de las clases separadas;
- b) indicación acerca de si la revaluación se ha practicado con personal propio o si se han utilizado los servicios de un tasador o especialista en valuaciones que reúna condiciones de idoneidad y de independencia respecto de la entidad;
- c) detalle de los métodos y las hipótesis significativas utilizadas en la estimación del valor razonable de los bienes de uso o de las inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos) revaluados;

Proyecto N° 21 de Resolución Técnica – Modificación de las Resoluciones Técnicas N° 9 y 17. Introducción del modelo de revaluación de activos.

- d) manifestación acerca de la medida en que el valor razonable de los bienes de uso revaluados o de las inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos) revaluadas, fue determinado por referencia a precios observables en un mercado activo, o a transacciones de mercado recientes, realizadas entre partes debidamente informadas e independientes, o si fue estimado en base a otras técnicas de medición;
- e) indicación, para cada clase de bienes de uso o de inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos) que haya sido objeto de revaluación, del valor contable que hubiera correspondido reconocer si no se hubiera revaluado;
- f) presentación de los movimientos del Saldo por revaluación registrados durante el ejercicio, así como la indicación de que su saldo no es distribuible ni capitalizable mientras permanezca como tal;
- g) en los casos en que se opte por no transferir el Saldo originado por la revaluación a los resultados no asignados en función al consumo o a la baja de los activos que hayan sido motivo de una revaluación, deberá exponerse la proporción de vida útil consumida correspondiente a dichos activos y el importe que la entidad podría haber transferido a resultados no asignados a la fecha de cierre del período contable que se informa;
- h) en caso de ser requerida una aprobación por organismos de control, en virtud de regulaciones administrativas o legales, indicar la información correspondiente a dicha aprobación.

5.11.1.1.11. Requisitos para la contabilización de revaluaciones

Para la contabilización de revaluaciones de bienes de uso o de inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos), deberá contarse con la aprobación del respectivo órgano de administración, según el tipo de entidad. La aprobación por el respectivo órgano de administración según el tipo de entidad, de estados contables que incluyan bienes revaluados a su valor razonable en base a las normas contenidas en esta sección, implicará la existencia de:

- a) Apropiada documentación de respaldo de dicha medición.
- b) Existencia de una política contable escrita y aprobada por el mismo órgano de administración, que describa el método o la técnica de valuación adoptada.
- c) Aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación de que dicha política contable haya sido aplicada en la preparación de los estados contables.

En consecuencia, para la contabilización de revaluaciones en estados contables correspondientes al primer cierre de ejercicio anual o de período intermedio en que se haya aplicado por primera vez el modelo de revaluación a un activo o clase de activos, se requerirá una aprobación por el órgano de administración de la entidad que confirme que el área responsable de la preparación de tales estados contables

haya efectuado una comparación del valor medido en base al modelo de revaluación con su valor recuperable, cuando en virtud de esta Resolución Técnica dicha comparación sea exigida y, en su caso, que se hayan contabilizado sus efectos de la manera establecida en esta sección.

Cuando teniendo en cuenta los lineamientos de la sección 4.4. *Comparaciones con valores recuperables* para la identificación de indicios de deterioro o de reversión de una pérdida por deterioro previamente contabilizada y otros elementos considerados a tal fin por el área responsable de los temas contables de la entidad, ésta hubiera considerado innecesario realizar dicha comparación por no haber identificado tales indicios, a los fines de resolver sobre la aprobación de los estados contables, el órgano de administración deberá recibir un informe que contemple un análisis exhaustivo y fundamentado de los elementos considerados que respalden la conclusión antes enunciada. Dicho informe deberá ser tratado y aprobado por el órgano de administración de la entidad previamente a la aprobación de los estados contables. Igual preparación de informe, tratamiento y aprobación serán requeridos previo a la aprobación de los estados contables de la entidad al cierre de cada ejercicio posterior a aquél en que se aplicó por primera vez el modelo de revaluación.

Asimismo, al cierre de cada ejercicio, la aprobación por el órgano de administración de los estados contables implicará también que se ha documentado debidamente la circunstancia de no haber ocurrido variaciones significativas en los valores razonables de los bienes medidos en base al modelo de revaluación, o de la existencia de tales cambios y por lo tanto acerca de no requerirse la contabilización de una nueva revaluación.

4. Reemplazar el apartado b) de la sección 4.10. “Modificaciones a resultados de ejercicios anteriores” de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 por el siguiente:

b) la aplicación de una norma de medición contable distinta de la utilizada en el ejercicio anterior, con las excepciones indicadas en la sección 8.2. (Excepciones) y en la sección 5.11.1.1.2. (Modelo de revaluación).

5. Agregar a la sección 8.2.2. “Bienes de uso y asimilables y saldos de revalúos” de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 el siguiente párrafo final:

En caso de adoptarse para bienes de uso o para inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos) el modelo de revaluación descrito en la sección 5.11.1.1.2., los saldos de revalúo determinados y contabilizados de acuerdo con la Resolución Técnica N° 10 (Normas contables profesionales), deberán tratarse a partir de ese momento de acuerdo con las normas de la sección 5.11.1.1.8.

Proyecto N° 21 de Resolución Técnica – Modificación de las Resoluciones Técnicas N° 9 y 17. Introducción del modelo de revaluación de activos.

6. Reemplazar la sección B.2. “Resultados diferidos” del capítulo V de la Resolución Técnica N° 9, por el siguiente:

Son aquellos resultados que, de acuerdo con lo establecido por las normas contables profesionales, se imputan directamente a rubros específicos del patrimonio neto, manteniéndose en dichos rubros hasta que por la aplicación de las citadas normas deban o puedan imputarse a resultados del ejercicio o a resultados no asignados, según lo dispuesto para cada caso.

7. Incorporar en la sección C “Cuestiones diversas” del capítulo VI – Información complementaria, de la Resolución Técnica N° 9 el apartado C.9. siguiente:

C.9. Revaluación de bienes de uso o de inversiones en bienes de naturaleza similar (excepto activos biológicos)

Se aplicarán las normas de la sección 5.11.1.1.10. “Exposición” de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17.